

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

Modificando los artículos 8.º y 3.º de las Leyes de 10 de noviembre de 1942 y 22 de diciembre de 1949

La Ley de 10 de noviembre de 1942, en su artículo 8.º, dispuso que cuando el empresario interpusiere recurso de casación o de suplicación contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo en las que se le condenare al pago de cantidad, debería aumentar el depósito de la cantidad objeto de la condena en un 20 %, que perdería a favor de un fondo establecido en la expresada Ley, si la sentencia objeto del recurso era confirmada.

Posteriormente, al dictarse la Ley de 22 de diciembre de 1949, que reformó la jurisdicción laboral, en su artículo 3.º, y solamente para los recursos de suplicación, se dispuso lo siguiente: "En los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia podrán las partes, por comparecencia o por escrito, anunciar el propósito de entablar recurso de suplica-

ción, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo el recurrente, si es patrono, exhiba ante la Magistratura de Trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España, y en la cuenta corriente que a tal efecto tiene abierta, la cantidad objeto de la condena, más el 20 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso, y quedará firme la sentencia".

La práctica ha demostrado que estos preceptos pueden afectar al interés general, restando las obligadas garantías que a la justicia da el trámite de los recursos legales, cuando el patrono es una Empresa concesionaria de servicios públicos, cuya tesorería no le permite hacer, en metálico, las consignaciones obligadas a efectos de recurso.

En evitación de tal anomalía se hace indispensable que, sin modificación esencial en los referidos preceptos, se fije uno singular para tal género de entidades, con objeto de que, sin quebranto del normal funcionamiento de los servicios públicos de interés general ni perjuicio para los beneficiados con las aludidas sentencias, las Empresas que sean concesionarias de

aquellos servicios puedan agotar el procedimiento en la Rama Social del Derecho interponiendo los recursos de que se consideren asistidas, sin tener que verificar en metálico desembolsos previos de numerario, a los que, por otra parte, vendrán inexcusablemente obligadas cuando las sentencias sean firmes.

Dada la indudable importancia de la innovación que con este Decreto-Ley se introducirá, en bien de los intereses que a todos afectan, será preciso que su aplicación tenga efectos retroactivos a los casos peculiares que se establecen en el articulado del mismo.

A tal efecto, previa deliberación del Consejo de Ministros, en uso de la facultad conferida por el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes, dispongo:

Artículo 1.º Cuando las Empresas concesionarias de servicios públicos tengan que recurrir en casación o anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo en que hubieran sido condenadas al pago de cantidad, podrán excusarse en consignar en metálico el importe de la condena y el 20 por 100

de recargo que previenen los artículos 8.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942 y 3.º de la de 22 de diciembre de 1949; pero quedarán obligadas a depositar en la Magistratura de Trabajo respectiva valores públicos o acciones u obligaciones de Empresas, siempre que sean al portador y estén admitidas a cotización en Bolsa oficial, cuyo valor efectivo sea suficiente para cubrir el importe de la condena, más el 20 por 100 de recargo. El depósito quedará afecto al cumplimiento de las obligaciones que de las sentencias se deriven, para el supuesto de que ésta quede confirmada en la resolución del recurso.

También podrá ser asegurado el importe de la condena y el 20 por 100 de recargo mediante garantía bancaria, que deberá constituirse, en forma solidaria con la Empresa recurrente, por cualquiera de los Bancos de carácter oficial o de los Bancos y Banqueros inscritos en el Comité Central de la Banca Española. El fiador quedará sujeto al procedimiento de apremio establecido para hacer efectivas, en caso de confirmación de la sentencia, las cantidades garantizadas. La constitución de este aval no exigirá el otorgamiento de escritura pública, y deberá formalizarse ante la propia Magistratura que dictó la sentencia recurrida.

Art. 2.º La Magistratura de Trabajo examinará en cada caso la suficiencia o insuficiencia de los depósitos constituidos, resolviendo lo que proceda. Contra sus decisiones, caso de negarse a admitir como suficiente un depósito, cabrá solamente el recurso de queja para ante el Tribunal Supremo, cuando se trate del recurso de casación, y para ante el Tribunal Central de Trabajo, cuando lo sea de suplicación.

El trámite de los recursos de casación o suplicación, en su caso, se suspenderá hasta tanto recaiga decisión en el de queja, que necesariamente será resuelto en el plazo de un mes, si se interpone ante la Sala 5.ª del Tribunal Supremo, y en el de diez días, cuando lo sea ante el Tribunal Central de Trabajo.

Art. 3.º El presente Decreto-Ley empezará a regir desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y será de aplicación a todos los procedimientos en trámite, incluso a los que estuvieren pendientes de recurso de queja cuya resolución no hubiere sido notificada a las partes.

Art. 4.º Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las normas pre-

cisas para la aplicación de este Decreto-Ley.

Art. 5.º De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediatamente a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.— Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 32, de fecha 1-2-54).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Modificando el cuadro de salarios en la industria panadera.

Hmo. Sr.: A fin de mejorar las condiciones económicas del personal que presta sus servicios en la industria panadera, se hace preciso una modificación en su favor de sus actuales retribuciones, incrementando los sa-

larios iniciales reglamentarios y el plus familiar.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica la tabla de salarios del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Panadería, en la forma que a continuación se indica:

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª	Zona 5.ª
			Mensual		
<i>Técnicos:</i>					
Jefe de fabricación ...	1.150'—	1.035'—	920'—	805'—	690'—
Jefe de Taller mecánico	1.035'—	977'50	862'50	747'50	661'25
			Administrativos:		
Jefe de Oficina y Contabilidad	1.150'—	1.035'—	920'—	805'—	690'—
Oficial administrativo	920'—	862'50	805'—	718'15	632'50
Auxiliar de Oficina...	575'—	517'50	488'75	460'—	431'25
			Obreros:		
<i>Panaderías totalmente mecanizadas.</i>			Diario		
Ayudante de encargado	21'85	20'70	19'55	18'40	17'25
Amasador	20'70	19'55	18'40	17'25	16'10
Ayudante de amasador	18'40	17'25	16'10	13'80	11'50
Oficial	19'55	18'40	17'25	16'10	14'95
Especialista	17'25	16'10	14'95	13'80	12'65
Fogonero	18'40	17'25	16'10	13'80	11'50
Gasista	19'55	18'40	17'25	16'10	14'95
Encendedor	19'55	18'40	17'25	16'10	14'95
Engrasador	18'40	17'25	16'10	13'80	11'50
Mecánico de 1.ª	21'85	20'70	19'55	18'40	17'25
Mecánico de 2.ª	19'55	18'40	17'25	16'10	14'95
Mecánico de 3.ª	18'40	17'25	16'10	14'95	13'80
<i>Restantes panaderías.</i>			Diario		
Maestro encargado...	25'90	24'75	23'60	22'45	21'30
Oficial de pala	24'15	23'—	21'85	20'70	19'55
Oficial de masa	23'—	21'85	20'70	19'55	18'40
Oficial de mesa	20'70	19'55	18'40	17'25	16'10
Ayudante	18'40	17'25	16'10	13'80	11'50
<i>Aprendices:</i>					
Primer año	5'75	5'75	5'75	5'75	5'75
Segundo año	9'20	9'20	9'20	8'05	6'90
<i>Categorías comunes a todas las panaderías</i>					
Peón	14'95	13'80	12'65	12'10	11'50
<i>Pinches:</i>					
De 14 a 15 años...	8'05	7'50	6'90	6'35	5'75
De 16 a 17 años...	9'20	8'65	8'05	7'50	6'90
De 18 a 19 años...	10'35	9'80	9'20	8'65	8'05

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a	Zona 4. ^a	Zona 5. ^a
<i>Servicios complementarios.</i>					
Mayordomo	20'70	19'55	18'40	17'25	16'10
Vendedor en despachos	19'55	18'40	17'25	16'10	14'95
Vendedora en despachos	15'65	14'75	13'80	12'90	12'—
Transportador de pan a despachos	17'25	16'10	14'95	13'80	12'65
Repartidor a domicilio	2'05 pesetas hora, con percepción mínima de cuatro horas.				
Mujer de limpieza.....	1'75 hora.				

Núm. 1.009

Habiendo transcurrido con exceso el plazo para la remisión a esta Corporación de los padrones del arbitrio provincial sobre la riqueza agrícola del año 1952-53 y de los de la tasa de rodaje por vías provinciales y caminos vecinales para 1954, se ruega a los pocos Ayuntamientos que todavía no los han remitido lo hagan con la mayor urgencia, advirtiéndolo a los señores Secretarios de los mismos que la demora les ocasionaría la pérdida de sus derechos por formación de tales documentos.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 9 de febrero de 1954.—
El Presidente interino, Antonio Muñoz Casayús.

Art. 2.º Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior podrán ser absorbidos o compensados por las remuneraciones que voluntariamente hubiesen establecido las Empresas en favor de sus trabajadores, al amparo de los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre de 1953.

Art. 3.º El plus familiar establecido en el artículo 30 de la propia Reglamentación queda constituido en el 25 por 100 de la nómina de cada Empresa.

Art. 4.º Quedan subsistentes los pluses de carestía de vida establecidos por el artículo 25 de la Reglamentación

y por la Orden de 17 de julio de 1950, los que se calcularán sobre las nuevas retribuciones consignadas en el artículo 1.º de la presente disposición.

Art. 5.º Esta Orden entrará en vigor a partir del día 1.º de enero de 1954.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1954.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 39, de fecha 8-2-54).

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 959

Acordado por esta Municipalidad la celebración de subasta a fin de contratar las obras de pavimentación de la explanada de aparcamiento de coches en el Cementerio Católico de Torrero, queda expuesto al público el respectivo expediente y condiciones aprobadas en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a efectos de presentación de reclamaciones, dentro del expresado plazo, contra las aludidas condiciones aprobadas.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 4 de febrero de 1954.—
El Alcalde, José María García-Belenguier.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 960

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el día de ayer, acordó aprobar el pliego de condiciones para la subasta de concesiones administrativas que autoricen el ejercicio de la industria fotográfica en la vía pública, cuyo acto tendrá lugar el día 24 de febrero actual, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial.

Para poder concurrir a la subasta será preciso constituir un depósito provisional de 100 pesetas, realizán-

SECCION TERCERA

Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 972

Concurso para la adquisición de aceite, azúcar, chocolate y bacalao

Esta Corporación anuncia concurso para la adquisición de 7.750 litros de aceite, 3.400 kilogramos de azúcar, 2.375 kilogramos de bacalao y 2.330 kilogramos de chocolate, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia. La entrega deberá estar hecha en los respectivos Establecimientos en el plazo de diez días, como máximo, a partir de la fecha de notificación de la adjudicación. El pago se efectuará en término de sesenta días a partir de la entrega y presentación de la factura, existiendo para ello consignación en presupuesto.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Hacienda y Economía), de once a doce de la mañana, donde se facilitarán otros antecedentes que puedan darse.

La fianza provisional es del 5 por 100 del importe de la oferta, y las proposiciones, ajustadas a modelo,

deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación (Registro General), desde esta fecha hasta veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

La apertura de pliegos se celebrará en el salón de sesiones de esta Corporación el siguiente día hábil al de la terminación de admisión de proposiciones, a las doce horas.

Zaragoza, 6 de febrero de 1954.—
El Presidente ejerciente, Antonio Muñoz Casayús.

Núm. 973

Concurso para la adquisición de materiales con destino a la Sección de Vías y Obras Provinciales

Hasta las trece horas del día 15 del actual pueden presentarse proposiciones para tomar parte en el concurso anunciado por esta Corporación para adquirir materiales con destino a la Sección de Vías y Obras Provinciales. Las condiciones se hallan de manifiesto en el tablón de edictos del Palacio Provincial.

Zaragoza, 6 de febrero de 1954.—
El Presidente ejerciente, Antonio Muñoz Casayús.

ose la pública licitación por el procedimiento de pujas a la llana.

El expediente se halla de manifiesto en la Sección de Propiedades de la Secretaría General de esta Corporación, durante las horas de oficina, pudiendo en el plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio, formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, a efectos de lo determinado en el Reglamento de Contratación Municipal de 9 de enero de 1953.

Zaragoza, 4 de febrero de 1954.—El Alcalde, José María-García Belenguier.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 927

Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Navarra

Cédula de citación.

Habiendo sido convocado el Pleno de este Tribunal para celebrar sesión en la sala de audiencias, sita en el edificio de la Delegación de Hacienda, el día 9 del mes de abril próximo y hora de las once de la mañana, a fin de ver y fallar el siguiente expediente:

Expediente núm. 36 de 1952.—Por descubrimiento de sacarina en Pamplona el día 18 de febrero de 1952, contra Serafin Echevarría Leoz, residente últimamente en Zaragoza (calle Madre Sacramento, 5) y cuyo domicilio actual se desconoce, y contra otros inculpados,

Por la presente se cita y emplaza a las personas inculpadas en el anterior expediente para que comparezcan en el acto de la vista ante el pleno de este Tribunal, en el local, día y hora señalados.

A su vez, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 y 84 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, se les advierte: Que con anterioridad, o en el acto de la comparecencia, deberán presentar la prueba documental de que intenten valerse, y proponer la práctica de la que a su derecho convenga; que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 50 de la expresada Ley, deberá formar parte del Tribunal, como Vocal, el Presidente de la Cámara de Comercio, no pudiendo, por tanto, los inculpados, hacer uso del derecho a nombrar Vocal comerciante reconocido para aquellos casos en que este Tribunal actúa en Comisión Permanente; y que en el acto de su comparecencia ante el Pleno del Tribunal

pueden valerse de personas que tengan la cualidad de Abogados en ejercicio, para que hablen en su nombre.

Finalmente se les hace saber que, después de publicada esta citación en el "Boletín Oficial del Estado" y de las provincias respectivas, su falta de asistencia no será motivo para que este Tribunal deje de celebrar sesión, de no ser que por causa justificada se solicite la suspensión del acto y a ello acceda la Presidencia del Tribunal.

Pamplona, 27 de enero de 1954.—El Secretario del Tribunal, (ilegible).—El Presidente, (ilegible).

Núm. 981

Magistratura de Trabajo núm. 1

D. José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo núm. 1 de Zaragoza; Hago saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el número 695-49, instado por Manuel Carqué Gascón contra Donato de la Fuente Díaz sobre propuesta de despido, he acordado en proveído de esta fecha publicar el presente edicto a fin de que sirva de notificación al demandante Manuel Carqué Gascón, por encontrarse actualmente en ignorado paradero, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Madrid, a 28 de septiembre de 1953. Habiendo visto los presentes autos, pendientes ante nosotros en virtud del recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto por Donato de la Fuente Díaz contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 1 de Zaragoza, conociendo de la demanda ante la misma promovida por Manuel Carqué Gascón, en la que ha sido demandado el recurrente, sobre propuesta de despido,

Fallamos: Declarando no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de Donato de la Fuente Díaz, caballero mutilado de guerra, contra la sentencia dictada en el presente procedimiento en 14 de octubre de 1949 por el Tribunal al afecto constituido en la ciudad de Zaragoza. Devuélvanse a dicha Magistratura las actuaciones que remitió, con certificación de esta sentencia y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dimas Camarero. — Juan

Covián. — José-Félix Huerta. (Con rúbricas).

Dado en Zaragoza a cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Magistrado de Trabajo, José Lueña.—Ante mí, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 897

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Morata de Jalón

Por la presente se convoca a Asamblea plenaria, que tendrá lugar en el Teatro-Cine Olimpia, a todos los productores agrícolas y ganaderos de esta localidad, como igualmente a los forasteros que tengan propiedades rústicas y pecuarias en el término, y a todos los afiliados en general, para el día 21 del actual mes, a las once y treinta horas de su mañana en primera convocatoria o a las doce horas en segunda, sea cualquiera el número de asistentes a la misma, siendo válidos los acuerdos que se tomen, y en la que se discutirá el siguiente

Orden del día

1.º Censura y aprobación, en su caso, de la Memoria de las actividades de esta Hermanidad durante el ejercicio de 1953.

2.º Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas generales de ingresos y gastos del ejercicio de 1953.

3.º Examen, discusión y aprobación, en su caso, de los presupuestos ordinario y del especial de caminos rurales para el ejercicio de 1954.

4.º Propositiones, ruegos y preguntas.

Morata de Jalón a 1.º de febrero de 1954.—El Jefe, Federico Maestre.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 956

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Daroca

Por el presente, esta Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos convoca Asamblea plenaria para el próximo día 21, a las diecisiete horas en primera convocatoria y a las diecisiete y treinta en segunda, para someter al estudio y aprobación el presupuesto de ingresos y gastos de la misma correspondiente al ejercicio económico del año en curso.

Daroca, 1.º de febrero de 1954.—El Jefe de la Hermanidad.